



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la notificación personal de la demandada se efectuó del día 19 de enero de 2024, y corriendo el traslado de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones hasta el día 6 de febrero de 2024; los demandados no pagaron, ni contestaron la demanda.

Va para decidir.

Manizales, 9 de febrero de 2024.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2023-00327-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 139

Auscultadas las diligencias compulsivas de la referencia bajo el prisma del artículo 132 del CGP, rápidamente vislumbra este judicial que el apoderado de la parte demandante no ha cumplido integralmente con el acto de notificación de la convocada, en tanto que, si bien es cierto, allega una captura de pantalla del envío de un correo a la convocada, no se aporta prueba que el iniciador hubiese recibido la constancia de entrega, lo cual es fundamento esencial y básico para entender que el mensaje de datos remitido, efectivamente ingresó a la bandeja de entrada del canal digital, que por demás, se entiende juramentado como el utilizado por la señora Gloria Patricia Acosta.

En palabras del legislador, el cual al regular la temática en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es absolutamente diáfano al disponer que “ (...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***”. (Se Destaca).

Así las cosas, no basta con el envío de que da cuenta el folio 4 del anexo 6 del dossier para colegir que la demandada se encuentra válidamente notificada; luego, como esa relación jurídico procesal no se ha consumado, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpla con efectividad el acto de notificación, y aporte la prueba que permita visualizar que el iniciador recepcionó el iterado acuse de recibido, ello so pena de aplicarse las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP, y dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Se conmina al apoderado actuante para que lo antes posible le informe al despacho si le es posible obtener la prueba antes anotada; pues de lo contrario, se remitirán las diligencias al centro de servicios de los juzgados civiles y de familia para que proceda conforme a los protocolos y realice de forma correcta y completa la notificación por medios electrónicos.

Finalmente, se requiere a la secretaria para que en lo sucesivo verifique con total precisión el cumplimiento de los presupuestos legales a fin de tener por válidamente cumplido el acto de notificación, recordando que el mismo constituye un principio basilar del derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5458a81ad7de116c66328de27adb3044cc98676c41df582403178b0c47c72cb5**

Documento generado en 20/02/2024 06:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>